

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedirá adquiridas con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1.^o pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7915

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 14 y 15 de Septiembre)

Núm. 2248
El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, con fecha 16 del actual, me participa lo siguiente:
«Teniendo que practicar el Escuadrón Cazadores de Mallorca todos los días de la actual semana de 8 á 10'30, ejercicios de tiro en el polígono de Torre de'n Pau, lo participo á V. S. á fin de que por su autoridad se dé á lo dicho la debida publicidad con objeto de evitar accidentes desgraciados.»
Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Palma 17 de Septiembre de 1917.
El Gobernador,
Javier Millán

en ella la falta de experiencia que la enseñanza de los hechos ha venido á patentizar, señalando en la misma errores y omisiones que necesariamente hay que corregir para cimentar y fortalecer los preceptos legales, á fin de que no puedan eludirse impunemente.

En vista de estas deficiencias, en Pleno del Consejo Superior, en sesión de 25 de Junio de 1913, acordó encomendar á la Sección de Justicia, por ser asunto de su competencia, la redacción de un nuevo proyecto de Instrucción de Multas que pudiese subsanar los errores y las omisiones del antiguo; obligaba á ello también la promulgación del Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, que modifica substancialmente algunos artículos del Reglamento de Emigración, sobre todo en lo que respecta á las atribuciones de las Juntas locales y de los Inspectores y á la tramitación á que tiene que sujetarse el proceso de las reclamaciones que se entabien ante las Autoridades que intervienen en la emigración, haciendo de todo punto necesario é indispensable articular una nueva Instrucción de Multas, por no poder aplicarse dentro de la antigua las modificaciones de referencia.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración discutió ampliamente en varias sesiones celebradas por el pleno y aprobó un proyecto de Instrucción de Multas redactado oportunamente por la Sección de Justicia, en el cual se procura que la multa sea más bien preventiva, que represiva, para hacer desaparecer el propósito de lucro ó el estímulo puramente mercantil que pueden ofrecer las infracciones, y se busca una sanción eficaz dentro de los límites que la ley de Emigración señala para las multas en su artículo 52.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando en su casi totalidad la propuesta del Consejo Superior de Emigración, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las infracciones á que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de multas.

Art. 2.^o Los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908, se entenderán modificados en

consonancia con el contenido de la Instrucción citada, y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 á los artículos 81, 82 y 83.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar

INSTRUCCION DE MULTAS

Artículo 1.^o Son objeto de esta Instrucción las infracciones cometidas por los navieros, armadores, consignatarios, Capitanes y demás personas que intervienen en el tráfico de emigración, contra la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones introducidas y disposiciones aclaratorias posteriores que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero ó armador al propietario individual ó colectivo, ó el gestor de buque ó de Compañía de propietarios de buques, y por consignatario al encargado de representar al naviero ó armador en el puerto.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 2.^o Las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre emigración, se castigarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de esta Instrucción.

Art. 3.^o Será circunstancia eximente de la responsabilidad la fuerza mayor debidamente justificada.

Serán circunstancias atenuantes las que, á juicio de la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de multas, concurren en el hecho y disminuyan la responsabilidad del culpable.

Serán circunstancias agravantes la reincidencia y las demás que como tales estimen en cada caso la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de las multas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR LA EMIGRACION Y DE SU PENALIDAD.

Sección primera

Infracciones relativas á la celebración del contrato de transporte y su rescisión.

Art. 4.^o Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario, por cada billete

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los art. 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, Vengo en jubilar á D. Mariano Izquierdo y González, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, electo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maño

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Mariano Izquierdo, á D. Jacinto Jaraiz y Fernández, Presidente de la de Albacete.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maño,

(Gaceta 14 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los multiples y distintos casos que se han presentado al estudio de la Sección de Justicia del Consejo Superior de Emigración durante los años en que viene actuando este organismo, pusieron de manifiesto deficiencias de que adolece la instrucción de Multas, aprobada por el Consejo en sesión de 23 de Marzo de 1909 y publicada de Real orden en la *Gaceta de Madrid* el día 28 del mismo.

Redactada dicha Instrucción en los orígenes del actual régimen emigratorio, no es de extrañar que se trasluzca

Núm. 2264

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 15 de Septiembre en el vapor *Jaime II* procedente de Barcelona.

Harina	94.000
Garbanzos	800
Sémola	21.000
Azúcar	11.488
Café	11.501

Llegadas el día 16 procedentes de Alicante en el vapor *Balear*.

Harina	59.000
Arroz	37.000
Aceite	1.400
Maíz	5.000
Pimentón	31.000
Cebada	20.000

Llegadas el día 17 procedentes de Barcelona en el vapor *Miramar*.

Harina	7.215
Azúcar	11.715
Aceite	2.815
Café	3.990
Pimiento	490

Palma 18 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

Núm. 2263

RECTIFICACIÓN

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR.—Recuerdo á los Sres. Alcaldes que no han remitido aun á esta Sección, conforme previene la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1905, la cuenta del segundo trimestre del corriente año que han debido rendir los Depositarios de fondos municipales y que sin pretexto ni excusa alguna hagan cumplir el expresado servicio dentro del plazo de cinco días. Palma 17 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

de pasaje en que perciba un precio superior al fijado para aquel viaje.

b) El consignatario que no haga constar en el billete de pasaje las condiciones ó requisitos exigidos por la Ley, por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 y por las disposiciones complementarias que á la sazón rigiesen.

c) El naviero, armador ó consignatario que contrate con el emigrante alguno de los actos á que hace referencia el artículo 38 de la Ley.

d) El naviero, armador ó consignatario, por cada billete de pasaje en que altere el precio sin haber cumplido con los requisitos exigidos para la variación del mismo.

e) El consignatario, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan á la cabida del buque para aquel embarque y para aquel puerto.

Art. 5.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que expida billete de pasaje que no se ajuste al Reglamento, ó que no tenga debidamente visados y sellados por la Junta de Emigración los libros talonarios de billetes.

b) El consignatario que no cumpla las disposiciones vigentes respecto á la tramitación del billete de pasaje de emigrante.

c) El consignatario que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos.

d) El consignatario por cada billete individual ó familiar que despache á persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector.

e) El consignatario que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento.

f) El consignatario que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 117 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión de contrato de pasaje de emigrante.

g) El naviero, armador ó consignatario que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales.

h) El consignatario por cada emigrante á quien no devuelva el equipaje en el caso de que no se realice el embarque. Cuando la falta sea imputable á la Compañía, ésta será la responsable.

i) El consignatario que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento en los casos de retraso de buque.

j) El naviero, armador ó consignatario que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos é impresos.

k) El naviero armador ó consignatario que infrinja, en lo que hace referencia á la publicación de anuncios y á la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

Art. 6.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que en el caso de no expedir billete al emigrante, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje.

b) El consignatario que no remita á la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas y telefonemas en que se soliciten, en la forma dispuesta en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Sección segunda

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje.

Art. 7.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán de Compañía autori-

zada que realice embarques de emigrantes en buque que no éste debidamente autorizado para su transporte.

b) El Capitán del buque, por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes á quienes el consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase ú otra equiparada, que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque, subsiguiente á los puertos españoles.

c) El Capitán del buque, por cada emigrante á quien, después de despachado el buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias ó se le prive de ella.

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación, ó no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija.

e) El Capitán del buque, por cada unidad reglamentaria de superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca.

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermerías carezcan de las condiciones de higiene ó de la dotación de material reglamentarias.

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios.

i) El Capitán del buque, cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades peptónicas; cuando embarque á quien padezca una enfermedad infecto-contagiosa común, ó cuando padeciendo el pasaje durante la travesía cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas á su asistencia, y las referentes á la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas.

j) El Capitán del buque donde no se dé la alimentación especial á los niños y las raciones suplementarias á las mujeres.

k) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, siempre que éste carezca de la cantidad reglamentaria de agua ó viveres, ó no fuesen de buena calidad ó no se faciliten al emigrante en la cantidad reglamentaria. En estos casos se impondrán tantas multas como días se registre la deficiencia durante el viaje.

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, ó que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, ó la lleve con enmiendas ó raspaduras, ó tolere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa; en este último caso se impondrá, además de la multa, la devolución de lo cobrado demás.

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos ó muertos como mercancías, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia.

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve explosivos y materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas á este respecto.

o) El Capitán del buque por cada emigrante á quien transborde en puerto extranjero sin cumplir lo determinado en esta materia.

p) El Capitán del buque por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada emigrante que admita á bordo sin la correspondiente orden de embarque.

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el reconocimiento reglamentario para aquel viaje.

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera antirreglamentaria los espacios para pasadizos ó las disposiciones de las escotillas y de sus escalas.

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico ó aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente.

e) El Capitán del buque por cada retrete que falte ó que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario.

f) El Capitán del buque por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres en cinta, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la fijada.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 132 del Reglamento.

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador ó consignatario que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

b) El Capitán del buque por cada embarque nocturno de emigrantes que realice fuera de las horas fijadas sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso.

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buque en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces suplementarias.

d) El Capitán del buque en que no se lleven ó no se utilicen los utensilios de cocina y de comida en las debidas condiciones de salubridad.

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto á camareros frigoríficos, neveras, aparatos de destilación y aljibes.

f) El Capitán del buque por cada caso en que consienta los juegos de envite y azar.

Art. 10. Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos pueda corresponderle, el Médico español que en los casos g) y j) del artículo 7.º no requiera al Capitán del buque para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Reglamento ó al llegar al puerto no denuncie al Inspector de emigración las deficiencias y faltas que haya percibido.

Art. 11. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada Médico, enfermera, enfermero ó Practicante que falte para completar la dotación reglamentaria, regulándose la cuantía de la penalidad según la categoría del personal sanitario.

b) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

c) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Art. 15. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Art. 16. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2249

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Octubre, á las doce para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de depósitos y pabellones en el puerto de Palma de Mallorca provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de cuatrocientas doce mil novecientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos. (412.981'75)

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 5 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.130 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la llana, durante el término de quince días minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 11 de Septiembre de 1917.—
El Director General, Ruano.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de depósitos y pabellones en el puerto de Palma de Mallorca, provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras,

asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras de construcción de depositos y pabellones en el puerto de Palma de Mallorca (Balears) cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma de pesetas cuatrocientas doce mil seiscientos ochenta y una setenta y cinco céntimos.

1.º El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique al pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de tres años á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1,20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 137.660'58 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.º Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

12. La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

13. Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

Art. 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta), á la Comisión protectora de la Producción nacional.

14. En las obras objeto de este contrato no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma, en los casos á que se refiere el art. 52 del pliego de condiciones generales y será potestativa para las partes contratantes, debiendo cualquiera de ellas hallarse á la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Madrid 11 Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.

Núm. 2262

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES
Convocatoria de los gremios que á continuación se mencionan:

Día 4 de Octubre de 1917

A las 10, Vendedores por menor tejidos é hilados.

A las 10 y media, Mercería y Paquetería.

A las 11, Tabernas.

A las 11 y media, Abacerías.

A las 12, Bodegones.

Día 5 de Octubre

A las 10, Cafés económicos.

A las 10 y media, Casas pupilos ó huéspedes.

A las 11, Tablajeros.
A las 11 y media, Aceite y vinagre.
A las 12, Cordeles y sogas.

Día 6 de Octubre

A las 10, Abogados.
A las 10 y media, Notarios colegiados
A las 11, Procuradores
A las 11 y media, Farmacéuticos.

Día 8 de Octubre

A las 10, Plateros en composturas.
A las 10 y media, Barberos.
A las 11, Carpinteros.
A las 11 y media, Corseteras con obrador.
A las 12, Erogadores de piedras falsas.

Día 9 de Octubre

A las 10, Herreros y Cerrajeros.
A las 10 y media, Hojalateros y Vidrieros.
A las 11, Panaderos.
A las 11 y media, Sastres sin géneros.
A las 12, Zapateros.

Palma 17 de Septiembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 2243

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del año actual, por los conceptos de Territorial, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades por Préstamos Hipotecarios, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en esta oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado segun dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los primeros cinco días á la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL los de la Capital, y tres días los de los pueblos.

Palma 15 Septiembre de 1917.—El Tesorero, P. O. Juan Oliver.

Núm. 2250

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

El próximo día 22 á las 11 tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado la venta en pública subasta de los efectos aprehendidos con tabaco de contrabando que á continuación se detallan:

Expediente n.º 389 de 1917

	Pesetas
Un carro de transporte viejo.	60'00
Una mula de unos diez años de edad.	200'00
Unas guarniciones ordinarias viejas.	15'00
Total.	275'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez terminada la subasta se requerirá á los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley, y en caso afirmativo, sustituirá al rematante.

Los efectos podrán ser examinados en el Hostal de Campos de esta Ciudad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 15 de Septiembre de 1917.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2251

El próximo día 25 á las 11 tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado la venta en pública subasta de los efectos aprehendidos con tabaco de contrabando que á continuación se detallan:

Expediente n.º 245 de 1917

	Pesetas
Un falucho de 9'30 m. de estora, 3'08 de manga y 1 de puntal con sus hertechos, valorado todo en,	885'10

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez terminada la subasta se requerirá á los aprehensores para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la ley, y en caso afirmativo sustituirá al rematante.

Los efectos podrán ser examinados en la Comandancia de Marina de esta Capital en donde se hallan depositados.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 14 de Septiembre de 1917.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2237

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la estafeta de Correos de Andraitx de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca, 14 de Septiembre de 1917.—El Administrador Principal, José García.

Núm. 2235

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de obras de construcción, mediante subasta, de tres grupos de seis sepulturas cada uno de segunda clase en el Jardín de la Piedad del ensanche del cementerio Católico de esta capital y el comienzo de su escalinata central, se da á dicha aprobación la publicidad prescrita por el art. 29 de la Instrucción para contratar servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Palma 14 de Septiembre de 1917.—El Alcalde Presidente, Jaime Suau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 2265

SUBASTA

En virtud del acuerdo tomado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del actual, esta Alcaldía ha tenido á bien señalar el día 29 próximo á las once y media de su mañana, para adjudicar en pública subasta el arriendo de la cobranza y aprovechamiento del arbitrio sobre Perros que circulan por la vía pública durante lo que resta del presente año y sucesivos de 1918 y 1919, bajo el tipo de mil trescientas una pesetas anuales, y las condiciones aprobadas por esta Corporación Municipal que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Palma 15 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Suau.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 2258

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En el corral común de esta villa se halla detenido un perro perdiguero, color blanco, con manchas color de chocolate en la cabeza, parte media y traser del cuerpo, y si á los tres días después de publicado este anuncio no se ha presentado su dueño á recogerlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Marratxi 15 Septiembre de 1917.—El Alcalde, Pedro J. Jaume.

ALCALDIA DE COSTITX

En el corral público de esta villa se halla detenida una burra que fué encontrada abandonada en la vía pública color negro, talla regular, edad de unos diez años, collar de cuero con un cencerro grande: se anuncia por el presente que trascurridos ocho días sin presentarse su dueño á recogerla, se procederá á su venta mediante subasta.

Costitx 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Jaime Arróm.—Bartolomé Cardell, Secretario.

Núm. 2245

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que se siguen por el procedimiento sumario ajustadamente á la disposición del art. 131 de la vigente Ley Hipotecaria promovidos por doña María Pujadas Estrañy, contra doña Gertrudis Ignacia María Lladrés Cirer, se sacan á pública subasta por segunda vez por igual término de veinte días, las fincas que á continuación se describen.

1.ª Casa y corral situada en la villa de Sansellas en la calle de Ramón Lull n.º 3, antes sin nombre ni número que mide cinco metros setenta y seis centímetros de latitud, por quince metros sesenta y cuatro centímetros de longitud: que linda por la derecha al entrar á Oeste con cochera de Bartolomé Ramis; por la izquierda ó Este con tierra de Petra Bibiloni, ó de la misma procedencia y por la espalda ó Sur con corral de Jorge Cirer. Inscrita al folio 209 del tomo 887, libro 67 de Sansellas finca 1528 duplicado, inscripción 8.ª en el Registro de la propiedad de este partido.

2.ª Una pieza de tierra, campo, situada en el término de Sansellas, conocida con el nombre de «Ne Calaxa», pago de Son Pou, de cabida de treinta áreas, cincuenta y tres centiáreas aproximadamente, equivalentes á un cuarto, setenta y dos destres ó lo que fuere, que linda por Norte y Este con tierra de Antonio Ferragut; por Sur con la de Felix Ignacio y Oeste con la de Juan Gomila. Inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo 1096, libro 85 de Sansellas, folio 105 vuelto finca 3834, anotación B.

3.ª Otra pieza de tierra, campo, sita en el mismo término de Sansellas, denominada Son Pou, pago del mismo nombre, de extensión de cuatro áreas, veinte y seis centiáreas equivalentes á veinte y cuatro destres poco mas ó menos; que linda por Norte con tierra de Antonio Ferragut; Este con la de Bartolomé Lladrés; Sur con la de Felix Ignacio y Oeste con la de Jaime Lladrés. Inscrita al tomo 1293, libro 98 de Sansellas, folio 69, finca 4471 inscripción 4.ª

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores podrán examinar los autos y certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria en la escribanía de D. Pedro J. Serra donde estarán de manifiesto, debiendo entenderse que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y las posteriores caso de haberlas al crédito de la actora continuarán subsistentes y por lo mismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

2.ª Servirá de tipo para dicha subasta el setenta y cinco por ciento de la primera ó sean dos mil doscientas cincuenta pesetas para la relacionada en primer lugar; mil trescientas doce la segunda y ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos la última; y no se admitirá ninguna postura inferior á dicho tipo.

3.ª Los licitadores que no tengan el carácter de acreedores comprendidos en la Regla 5.ª del precitado artículo

para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta.

4.ª Todas las costas y gastos del remate y las ulteriores y los de la escritura y demás hasta su inscripción en el Registro de la propiedad con inclusión del impuesto correspondiente al traspaso serán de cuenta del rematante á quien se adjudiquen las fincas.

5.ª Las tres fincas materia de la subasta se rematarán por separado cada una de ellas y consiguientemente podrá adjudicarse cualquiera de ellas si la postura acomoda.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día trece de Octubre próximo á las doce que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á primero de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 2240

Por el presente edicto y cumpliendo providencia de primero del actual dictada en el expediente sobre declaración de herederos legales abintestato de D.ª Juana Ana Marroig Buadas que sigue en este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Sampol á instancia de su cónyuge viudo D. Gabriel Siquier Torrandell, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la expresada Juana Ana Marroig Buadas fallecida en Pollensa el día diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y seis, cuya herencia reclama su mencionado cónyuge viudo; para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente en el plazo de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado plazo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Inca á seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Esteban Ribas oficial auxiliar.

Núm. 2246

CEDULA DE CITACION DE REMATE

A D. Jorge Bibiloni Florit de ignorado paradero se hace saber: Que el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de veinte y nueve de Agosto próximo pasado, dictada en los autos ejecutivos, promovidos por ante este Juzgado y Secretaría del infrascrito actuario á nombre de D. Matias Pons Ramonell contra don Jorge Bibiloni Florit sobre pago de mil quinientas pesetas, por capital, por doscientas pesetas de los intereses vencidos hasta el veinte y cuatro de Diciembre del año último y los correspondientes á la anualidad en curso y por las costas causadas, con mas los intereses que vencieren del capital al tipo del seis por ciento que señala la escritura de préstamo y los intereses al cinco por ciento de las doscientas pesetas de intereses vencidos desde el día en que se verificó el requerimiento y las costas que se causaren todo hasta el efectivo pago tiene acordado que se cite de remate por medio de la presente al expresado Jorge Bibiloni Florit de ignorado paradero.

Debiendo hacerse constar que se practicó embargo sobre los bienes inmuebles del susodicho Jorge Bibiloni Florit, con los frutos y rentas producidos y que produzcan los mismos, por las referidas responsabilidades, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

En su virtud expido la presente para que sirva de requerimiento y citación de remate en forma al mentado Jorge Bibiloni Florit para que dentro del término de nueve días se persone en los indicados autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, con prevención de que si no compareciere en el plazo mencionado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y seguirá el ju-

icio su curso sin volverle á citar ni hacer otras notificaciones que las que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Inca primero Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 2268

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se citan á don Bartolomé y D. Antonio Montis y Castelló cuyos actuales domicilios se ignoran á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día veinte y uno del actual á las doce al objeto de absolver posiciones pues así queda acordado en providencia de hoy dictada en el juicio verbal promovido por el procurador don Miguel Oliver Xamena en nombre de D. Jaime Riera Quetglas de este vecindario sobre pago de cuatrocientas noventa y cinco pesetas contra dichos demandados en la inteligencia que de no verificarlo les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma á once de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2241

D. Juan Sabater Cerdó, Juez municipal de la villa de Muro y su término.

Por el presente edicto hago saber; que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil por D. Gabriel Campamar y Carrió, casado, mayor de edad, propietario, y vecino de esta villa, contra Jaime Piña Pomar y su hijo Gaspar Piña y Aguiló ambos mayores de edad, y de ignorado paradero y caso de haber fallecido contra sus herederos, sobre pago de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con los intereses de esta suma al seis por ciento anual, vencidos y no pagados desde el tres Noviembre de 1915, se cita á la parte demandada para que comparezca ante este Juzgado, P. Constitución, el veinte y ocho del corriente y horas de las diez del mismo, al objeto de celebrar el juicio verbal que por el Campamar se interesa, en la inteligencia que de no verificarlo les pasará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado en proveído de hoy fecha.

Dado en Muro á siete Septiembre de 1917.—Juan Sabater.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 2242

Por el presente edicto, se cita á los herederos desconocidos de Jaime Torrandell Ramis de ignorado paradero á fin de que comparezcan ante este Juzgado, Plaza Constitución, el veinte y ocho del que cursa y hora de las nueve al objeto de celebrar juicio verbal promovido por Juan Torrandell Moranta vecino de ésta, contra los herederos desconocidos del Jaime Torrandell Ramis, sobre pago de cantidad, en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en proveído de hoy fecha.

Muro siete Septiembre 1917.—Juan Sabater.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 2238

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO.—Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad una plaza de Auxiliar-Escribiente segundo dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse en propiedad entre Bachilleres, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improrrogable plazo de veinte días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

hasta las catorce horas del día en que termine.

Barcelona, 10 de Septiembre de 1917.—El Rector, Valentín Carulla.

Núm. 2189

CONTRIBUCION URBANA

Años de 1914 á 1917

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto y período expresados, he dictado con fecha 7 de Septiembre de 1917 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de Septiembre de 1917 á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización, Oficina calle Vilanova 9 principal.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen á la venta.

D.ª María Plá Alemañy.—Por una finca sita en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad calle 14 números 10 y 12, consistente en dos botigas. Lindante por la derecha con casa de Francisca Flexes, izquierda con la de María Oliver y fondo con la expresada María Oliver.

No hallándose inscrita la descrita finca en el Registro de la Propiedad se suplirán los títulos con su correspondiente información posesoria, su capitalización 1000'00 pesetas, valor para la subasta 667'00 id.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 7 de Septiembre de 1917.—El Recaudador, Jaime Ig.º Salóm.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA